

TRANSPARENCIA, DERECHOS FUNDAMENTALES Y LA INTERNET EN EL PODER JUDICIAL DE COLOMBIA

*Lucía Arbeláez de Tobón**

1. *Generalidades*

Quiero ante todo expresar mi agradecimiento al Instituto de Investigación para la Justicia de Argentina, por la invitación que me formuló para participar en este Seminario Taller sobre Internet y Sistema Judicial en América Latina y el Caribe, en un segundo lugar debo aclarar que los puntos de vista contenidos en esta ponencia sólo comprometen a su autora y de ninguna manera corresponden a posiciones oficiales del Consejo Superior de la Judicatura de Colombia, institución de la que formo parte en la actualidad.

El Consejo Superior de la Judicatura, creado por la Constitución de 1991, es el órgano de gobierno de la Rama Judicial en Colombia, y está integrado por dos salas: la Sala Administrativa, encargada de administrar los recursos materiales y humanos del Poder Judicial, y la Sala Disciplinaria, encargada de examinar y sancionar las faltas disciplinarias cometidas por los funcionarios judiciales y los abogados en el ejercicio de su profesión.

Las dos salas trabajan de manera independiente y sólo se reúnen para cumplir entre otras las siguientes funciones comunes que les atribuyó la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia: adoptar el informe sobre el estado de la administración de justicia que debe ser presentado anualmente al Congreso de la República; adoptar el Plan de Desarrollo de la Rama Judicial que debe ser presentado al Gobierno nacional, para su incorporación al Plan Nacional de Desarrollo; adoptar y proponer proyectos de ley relativos a la administración de justicia y promover y contribuir a la buena imagen de la Rama Judicial frente a la comunidad.

La Ley Estatutaria de la Administración de Justicia le encomendó a la Sala Administrativa del Consejo Superior funciones tales como: administrar la Carrera Judicial, formular y desarrollar los programas de formación y capacitación a través de su Escuela Judicial, calificar el desempeño de los funcionarios y empleados y realizar el control de rendimiento de los despachos judiciales, administrar los recursos financieros, físicos y humanos con que cuenta el Poder Judicial, llevar el registro de los abogados, establecer la división del territorio para efectos judiciales, determinar la planta de personal de los despachos y distribuirlos en los distintos distritos, levantar y administrar las estadísticas de gestión, desarrollar y aplicar los planes de modernización tecnológica.¹

Para atender las tareas relacionadas con la modernización tecnológica, la organización y regulación del flujo, acceso y difusión de la información dentro de la misma Rama y hacia la comunidad, así como con la que se produce en su exterior pero que interesa a la Rama Judicial, la Sala Administrativa cuenta con varias dependencias especializadas: la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico, el Centro de Documentación Sociojurídico de la Rama Judicial (CENDOJ) y la Unidad de Informática.²

La primera de esas dependencias coordina la recolección de la información estadística, la trata y la organiza para lanzarla a la circulación; la segunda diseña, desarrolla, pone y mantiene en funcionamiento la infraestructura técnica de comunicación que permite el acceso de los servidores judiciales, en particular, y de la comunidad nacional e internacional, en general, a la consulta y el intercambio de información, documentación y bibliografía sociojurídica; y la tercera analiza, estudia y proyecta las necesidades tecnológicas de la Rama Judicial, se encarga de implementar los proyectos de modernización tecnológica de la Rama Judicial cuyo fin es automatizar los procesos que tienen lugar dentro del aparato judicial así como generar un cambio de cultura en el uso de las herramientas tecnológicas.

Si bien es cierto que el logro de una mayor libertad de acceso a la información producida por la Rama Judicial ha sido, desde hace varios años, una clara voluntad del legislador, del Consejo Superior de la Judicatura han surgido diversas iniciativas prácticas que apuntan a mejorar los sistemas de información, de comunicación y de publicidad con el fin de traducir en hechos una de las más sentidas aspiraciones de la Nación, cual es la de lograr la transparencia de las actuaciones judiciales. Tal vez por esta razón, el capítulo colombiano de la institución Transparencia Internacional, en la calificación de la integridad de las 88 más importantes entidades públicas, calificó con 76.21 puntos, sobre 100, al Consejo Superior de la Judicatura. Este puntaje le dio al Consejo Superior el duodécimo puesto entre todas esas entidades y el primer puesto entre todas las entidades del sector justicia.³

2. Sistema Telemático de la Rama Judicial de Colombia

La estrategia de modernización de la gestión judicial en Colombia, integrada dentro del plan de desarrollo tecnológico de la Rama Judicial, se ha venido desarrollando durante los últimos seis años, como apoyo al plan de desarrollo de sistemas de información y herramientas ofimáticas que hacen uso de servicios de transmisión y procesamiento digital, tanto en redes locales como en redes de área amplia. Bajo este esquema se ha desarrollado y puesto en funcionamiento un sistema integral de comunicaciones, que responde a las necesidades actuales y futuras de compartir recursos informáticos en los diferentes procesos de la gestión judicial donde interactúan los diferentes empleados y funcionarios de la Rama Judicial con la comunidad nacional e internacional y viceversa. A continuación se hará una descripción somera del proceso que le ha permitido a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de Colombia, a través del Centro de Documentación Sociojurídica de la Rama Judicial CENDOJ, ofrecer a los usuarios internos y externos de la Rama Judicial los servicios que pueden recibir a través de Internet.

En primer lugar se definió el objetivo a fin de lograr la implementación de los niveles de servicio a garantizar en la Red Telemática de la Rama Judicial que se puede resumir así:

“Proveer los canales de comunicación digital para transmitir datos como herramienta de apoyo a la gestión judicial susceptible de ser utilizada por los diferentes empleados y funcionarios de la Rama Judicial, así como difundir información de carácter jurídico requerida por las diferentes comunidades nacionales e internacionales de una manera segura y oportuna, utilizando los recursos financieros y bondades tecnológicas disponibles en el momento.”

Para el logro de este objetivo, se plantearon los siguientes objetivos específicos:

- Proveer los canales de transmisión digital necesarios para transportar datos entre los diferentes juzgados, despachos, tribunales y seccionales del país.
- Proveer los canales necesarios para apoyar la administración y actualización de sistemas de información de las diferentes ubicaciones de la red desde los sitios especializados.
- Proveer un mecanismo de acceso remoto para los diferentes jueces del país que no cuentan con canales dedicados en sus despachos.
- Proveer mecanismos de seguridad y privacidad en la transmisión, recepción y filtro de los datos y de voz en la Rama Judicial y de los servicios de carácter público.
- Proveer el acceso a los servicios disponibles en Internet y servicios de mensajería electrónica a los diferentes funcionarios que así lo requieran como apoyo a la gestión judicial.
- Contratar el servicio de soporte técnico y correctivo de los enlaces contratados, sistema de seguridad, DNS, filtro URL, *software* de gestión y monitoreo de la red.
- Elaborar informes de actividad y utilización de la Red Telemática de la Rama Judicial.

Se optó entonces, por la implementación de servicios de conexión a Internet y el uso de enlaces dedicados entre aquellos edificios que cuentan con las facilidades de cableado estructurado, computadores personales y servidores con dispositivos de redes y aplicaciones de *software*. En la búsqueda de la solución, se diseñó un modelo que busca satisfacer las siguientes necesidades:

- Conectar a los diferentes funcionarios y empleados de la Rama Judicial a los diversos recursos teleinformáticos disponibles en la Rama Judicial y que apoyan la gestión judicial y administrativa.
- Integrar y estandarizar los diferentes sistemas de información disponibles en la Rama Judicial.
- Implementar esquemas de seguridad informática, que permitan realizar consultas, actualizaciones y transacciones de manera confiable y segura, en concordancia con los avances tecnológicos y recursos disponibles para tal efecto.
- Proveer mecanismos alternos de conexión a la Red Telemática de la Rama Judicial de los diferentes despachos que no cuentan con enlaces dedicados y que les permita consultar los diferentes sistemas en línea disponibles en la Rama Judicial.
- Apoyar el seguimiento y gestión de los servicios teleinformáticos de la Rama Judicial.

En la actualidad la Red Telemática de la Rama Judicial, permite el acceso permanente a los servicios que ofrece tanto en Internet como en la Intranet de la Rama Judicial:

- Consulta y actualización de información estática y dinámica del Portal de la Rama Judicial desde Internet y desde la Intranet de la Rama Judicial.

- Administración de contenidos del portal de la Rama Judicial por parte de las diferentes unidades y cortes.
- Consulta y actualización del sistema en línea de jurisprudencia y sus tesauros, acceso a sistemas de consulta de relatoría de la Corte Constitucional, consulta del estado de los procesos de algunos tribunales y juzgados de las capitales más grandes del país y de los juzgados de Itagüí, de los Acuerdos de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, del Atlas Judicial, del Directorio de Despachos Judiciales, del Registro Nacional de Abogados y las sanciones impuestas a los servidores judiciales y a los abogados, de los contratos, licitaciones e invitaciones según su cuantía.
- Consulta del Banco de Datos Estadísticos.
- Acceso a las publicaciones de las investigaciones y estudios realizados por la Sala.
- Consulta del Informe sobre el estado de la administración de justicia al Congreso de la República. Es el documento de rendición de cuentas al Estado y la sociedad.
- Consulta del registro de auxiliares de la justicia.
- Acceso y consulta al estado de las convocatorias a concurso para los servidores judiciales
- Consulta al Plan Nacional de Formación y Capacitación de funcionarios y empleados y al *software* de evaluación y seguimiento de la formación y capacitación.
- Uso y administración de servicio de comunidad jurídica (Chat, foros, encuestas, etc.)
- Consulta y actualización de las Noticias de la Rama Judicial.
- Transmisión segura entre los diferentes usuarios del SIIF (Sistema de Información Financiero) al interior de la Rama Judicial, consulta del portal
- Recepción y envío de correos electrónicos a Internet y entre los diferentes servidores de correo de la Rama Judicial.
- Conexión por acceso telefónico a los servicios del portal de la Rama Judicial y de la Intranet de los diferentes despachos judicial sin enlaces directos y funcionarios y empleados que así lo requieran.
- Control y filtro de acceso a Internet de los diferentes usuarios de la Red Telemática de la Rama Judicial.
- Privacidad e integridad de la información de los diferentes repositorios de información confidencial conectados a las redes LAN, WAN por parte de usuarios internos y externos.
- Apoyo en el soporte, actualización y administración remota de los diferentes sistemas de información que se encuentran en funcionamiento y conectados a la Red Telemática de la Rama Judicial.
- Conexiones a los convenios de cooperación con la Red Iberius y la Red Iberoamericana de Escuelas Judiciales.
- Buzón de sugerencias para el servicio de todos los usuarios del sistema de justicia cuyo propósito es mejorar el servicio y la transparencia.

3. Portal web de la Rama Judicial colombiana

A mediados de agosto del año 2001, se rediseñó el portal web de la Rama Judicial de Colombia (www.ramajudicial.gov.co). En él se encuentra información general sobre la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura en sus dos salas, la Jurisdicción Disciplinaria y la Administrativa, que cubre entre otros aspectos: la descripción general de cada corporación, el registro de los magistrados que las componen, el reglamento interno, las funciones, enlaces a la jurisprudencia, enlaces a consultas en línea sobre procesos activos, acceso a las relatorías, enlaces a las publicaciones digitales que editan algunas de las corporaciones, conexiones a bases de datos donde reposan los registros de las sanciones disciplinarias proferidas.



Corte Constitucional	Consejo de Estado
Corte Suprema de Justicia	Consejo Superior de la Judicatura

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

- Escuela Judicial
- Carrera Judicial
- Mapa Judicial
- Banco de Datos
- Red de Escuelas Judiciales
- Red Iberius

Palacio de Justicia

Buscar Seleccionar

Sugerencias

Registro de Abogados | Organización | Noticias | Convocatorias | Contrataciones | Acuerdos | Directorio | Jurisprudencia

Notificaciones | Publicaciones | Comunidad | Otros sitios | Campus Virtual | Mapa del sitio | Procesos | Legislación

Tal y como se expresó antes, existe un vínculo que permite acceder a la Jurisprudencia de las Altas Cortes de Justicia de Colombia, el motor de búsqueda está estructurado con base en productos Oracle y fue diseñado durante los años 1998 y 1999; para este proceso fue necesario escanear y digitar un gran volumen de sentencias, se diseñó un sistema de búsqueda que permite encontrar la jurisprudencia o el tema jurisprudencial por descriptores o por palabra dentro del texto, al conjunto de descriptores se le denominó Tesoro Jurídico que gracias a la capacitación y coordinación de los relatores de cada una de las Corporaciones ha permitido ampliarse y a su vez facilita que cuando una sentencia está ejecutoriada pueda ser ingresada, en línea, al banco de datos de jurisprudencia, en la actualidad este banco cuenta con más de 32.000 sentencias.

La información es fácil de encontrar por la versatilidad de navegación que permite el portal a través del mapa del sitio. Para la actualización existe un programa de administración remota con el fin de que cada corte y unidad del Consejo Superior pueda incluir la información de forma inmediata. Contiene buscadores de contenido a nivel de todo el portal y de la base de datos de jurisprudencia. Las actuales dificultades de la página se centran en las carencias presupuestarias que impiden un adecuado mantenimiento de los equipos y algunos otros problemas técnicos menores que, en algunos momentos, impactan la búsqueda de contenidos pero que están en vías de solución.

Si bien se tienen estadísticas internas de acceso a jurisprudencia y a las conexiones de la red metropolitana y nacional para la salida a Internet y el contador de visitas a la página, resulta difícil identificar los usuarios externos a la Rama Judicial que consultan la información disponible (en promedio, 2.000 personas visitan diariamente la página). Empero, se estima que las personas que acceden al portal son: funcionarios de la rama judicial de todo el país, estudiantes, abogados, instituciones estatales y organismos internacionales.

Con la estructuración y puesta en funcionamiento del portal de la Rama Judicial se han cumplido los objetivos específicos formulados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que corresponden a la aplicación una imagen corporativa de la institución consecuente con la facilidad y modernidad de Internet, la aplicación de la Directiva 2 de 2000 de la Presidencia de la República de Colombia, cuyos principales objetivos son facilitar a los ciudadanos, empresas, funcionarios y otras entidades estatales el acceso a la información de las entidades públicas e iniciar la integración y coordinación de los esfuerzos de las entidades en el propósito garantizar la modernización del Estado; de igual manera se cumple con las disposiciones estatales contenidas en la ley 527 de 1999 que define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y que establece las entidades de

certificación, también se obedece la Directiva Presidencial 012 de 2002 que orienta una serie de acciones a corto y mediano plazo, dirigidas a garantizar transparencia en los procesos de selección de contratistas; generar instancias de participación de la comunidad a través de veedurías ciudadanas; señalar el alcance de los principios y deberes previstos en el Estatuto de Contratación Administrativa, especialmente el de selección objetiva; y, en general a promover el uso de tecnologías de la información para optimizar la gestión de estos procesos, reducir sus costos de transacción y eliminar la realización de prácticas corruptas.

Con todo lo antes mencionado se da observancia al objetivo formulado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que consiste en garantizar la Transparencia y el Acceso a la Información del Poder Judicial de Colombia.

4. *Derechos fundamentales y administración de la información en Colombia*

Desde antes de la promulgación de la Constitución de 1991, ya había llegado al Congreso de la República la preocupación que generaba la necesidad de proteger al ciudadano contra los posibles excesos o errores en el manejo de la información por medios automatizados o manuales: en el año 1986 se presentó el proyecto número 73 mediante el cual “se crea el Estatuto para la protección de la intimidad de las personas frente a los sistemas de información y los bancos de datos”. Como este proyecto fuera archivado, con posterioridad a la promulgación de la Constitución, pero durante el mismo año 1991, el senador David Turbay presentó otro proyecto mediante el cual se regulaba la actividad de recolección, manejo, conservación y divulgación de información comercial.⁴

Durante la pasada década se hicieron más de seis intentos de sacar adelante una ley que tuviera por objeto dar plena garantía y eficacia a los derechos establecidos en el artículo 15 de la Constitución Nacional pero, por diversas razones, todos resultaron fallidos en distintos momentos del proceso legislativo. El último intento legislativo es el proyecto que cursa actualmente en el Congreso de la República y que tiene por objeto regular “integralmente el derecho fundamental al *habeas data* y demás libertades y derechos fundamentales de las personas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales a través de bases de datos públicas y privadas”.

Paralelamente, la Corte Constitucional, durante estos mismos años, a través de distintas sentencias, hizo ver la insuficiencia de la acción de tutela como mecanismo de defensa de los derechos relacionados con la libertad informática y la necesidad de expedir una ley estatutaria que regule ampliamente la materia. La última sentencia de la Corte Constitucional es la T-729 del 5 de septiembre de 2002,⁵ en la que, además de conceder a un ciudadano la tutela al derecho a la autodeterminación informática vulnerado por el Departamento Administrativo de Catastro de Bogotá y la Superintendencia Nacional de Salud, exhorta al procurador general de la Nación, al defensor del Pueblo y al Congreso de la República para que, los dos primeros, promuevan y, el último, expida una ley estatutaria “sobre las condiciones de ejercicio, principios y mecanismos judiciales y administrativos de protección de los derechos fundamentales a la autodeterminación informática, *habeas data*, intimidad, libertad e información, entre otros”.

De lo que en este corto trabajo se trata es de los criterios que deben presidir la solución de las colisiones entre el derecho a la información consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política⁶ y otros derechos y mandatos constitucionales emparentados, tales como la libertad de expresión, la prohibición de la censura y los principios de transparencia y de publicidad de las actuaciones oficiales, por un lado, y otra serie de derechos también de stirpe constitucional y catalogados como derechos fundamentales, tales como el derecho a la intimidad, al buen nombre y al *habeas data*. Como la sentencia T-729 es una buena recopilación de los criterios que, desde su creación, ha venido elaborando la Corte Constitucional sobre los derechos consagrados en el artículo 15 de la Constitución, en este documento se procederá, entonces, a hacer una presentación resumida de esa sentencia. En lo que respecta, concretamente a la información judicial que se introduce en Internet, parece claro que, en principio, debe estar sometida a reglas análogas.

4.1. La sentencia T-729/02 de la Corte Constitucional

El texto de los dos primeros incisos del artículo 15 de la Constitución Política de Colombia es el siguiente:

“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y

rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.”

De acuerdo con la Corte, en el texto constitucional anterior se estructuran tres derechos fundamentales autónomos: el derecho a la intimidad, el derecho al buen nombre y el derecho al *habeas data*.

En sentencia del mes de febrero de 2003 la Corte Constitucional retomó la definición que del derecho a la intimidad había dado en una sentencia del año 1995:

“El derecho a la intimidad hace referencia al ámbito personalísimo de cada individuo o familia, es decir, a aquellos fenómenos, comportamientos, datos y situaciones que normalmente están sustraídos a la injerencia o al conocimiento de extraños. Lo íntimo, lo realmente privado y personalísimo de las personas es, como lo ha señalado en múltiples oportunidades esta Corte, un derecho fundamental del ser humano, y debe mantener esa condición, es decir, pertenecer a una esfera o a un ámbito reservado, no conocido, no sabido, no promulgado, a menos que los hechos o circunstancias relevantes concernientes a dicha intimidad sean conocidos por terceros por voluntad del titular del derecho o por que han trascendido el dominio de la opinión pública.”⁷⁷

Y en esa misma providencia de 1995, la Corte había dicho sobre el derecho al buen nombre lo siguiente:

“El derecho al buen nombre es esencialmente un derecho de valor porque se construye por el merecimiento de la aceptación social, esto es, gira alrededor de la conducta que observe la persona en su desempeño dentro de la sociedad. La persona es juzgada por la sociedad que lo rodea, la cual evalúa su comportamiento y sus actuaciones de acuerdo con unos patrones de admisión de conductas en el medio social y al calificar aquéllos reconoce su proceder honesto y correcto. Por lo tanto, no es posible reclamar la protección al buen nombre cuando el comportamiento de la persona no le permite a los asociados considerarla como digna o acreedora de un buen concepto o estimación.”⁷⁸

Y en la sentencia T-729/02 que aquí se está presentando, la Corte Constitucional dijo lo siguiente:

“El derecho fundamental al *habeas data* —dice la Corte— es aquel que otorga la facultad al titular de datos personales de exigir a las administradoras de datos personales el acceso, la inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, conforme a los principios que informan el proceso de administración de bases de datos personales.”

Así las cosas, el ámbito de operatividad del derecho de *habeas data* está constituido por el entorno en el cual se desarrollan los procesos de administración de bases de datos personales. Cuando de lo que se trata es del poder y del proceso de toma de decisiones en los ámbitos público y privado, muchas cosas se juegan en torno a la información y, dentro de este campo, aquella que se refiere a aspectos propios de la persona natural cubre un gran espacio. Como el dato personal se ha convertido en un importante objeto del tráfico comercial y centro de múltiples intereses públicos y privados, entonces, se hace indispensable someter el proceso de administración de datos a ciertos principios jurídicos, con el fin de garantizar la armonía en el ejercicio de los derechos tanto de las administradoras y de los usuarios como de los mismos titulares de los datos.

Sobre las bases sentadas con la caracterización del *dato personal*⁹ y del *proceso de administración de datos personales*,¹⁰ la Corte enuncia el *set* de principios a los que, de acuerdo con la Constitución, está sometido el proceso de administración de datos personales. Estos principios son el de libertad, el de necesidad, el de veracidad, el de integridad, el de incorporación, el de finalidad, el de utilidad, el de circulación restringida, el de caducidad y el de individualidad. La Corte relaciona cada uno de estos principios con la actividad administradora de datos personales, de la siguiente manera:

“Según *el principio de libertad*, los datos personales sólo pueden ser registrados y divulgados con el consentimiento libre, previo y expreso del titular, de tal forma que se encuentra prohibida la obtención y divulgación de los mismos de manera ilícita (ya sea sin la previa autorización del titular o en ausencia de mandato legal o judicial). En este sentido por ejemplo, se encuentra prohibida su enajenación o cesión por cualquier tipo contractual.

Según *el principio de necesidad*, los datos personales registrados deben ser los estrictamente necesarios para el cumplimiento de las finalidades perseguidas con la base de datos de que se trate, de tal forma que se

encuentra prohibido el registro y divulgación de datos que no guarden estrecha relación con el objetivo de la base de datos.

Según *el principio de veracidad*, los datos personales deben obedecer a situaciones reales, deben ser ciertos, de tal forma que se encuentra prohibida la administración de datos falsos o erróneos.

Según *el principio de integridad*, estrechamente ligado al de veracidad, la información que se registre o se divulgue a partir del suministro de datos personales debe ser completa, de tal forma que se encuentra prohibido el registro y divulgación de datos parciales, incompletos o fraccionados. Con todo, salvo casos excepcionales, la integridad no significa que una única base de datos pueda compilar datos que, sin valerse de otras bases de datos, permitan realizar un perfil completo de las personas.

Según *el principio de finalidad*, tanto el acopio, el procesamiento y la divulgación de los datos personales, debe obedecer a una finalidad constitucionalmente legítima, definida de manera clara, suficiente y previa; de tal forma que queda prohibida la recopilación de datos sin la clara especificación acerca de la finalidad de los mismos, así como el uso o divulgación de datos para una finalidad diferente a la inicialmente prevista.

Según *el principio de utilidad*, tanto el acopio, el procesamiento y la divulgación de los datos personales, debe cumplir una función determinada, como expresión del ejercicio legítimo del derecho a la administración de los mismos; por ello, está prohibida la divulgación de datos que, al carecer de función, no obedezca a una utilidad clara o determinable.

Según *el principio de circulación restringida*, estrechamente ligado al de finalidad, la divulgación y circulación de la información está sometida a los límites específicos determinados por el objeto de la base de datos, por la autorización del titular y por el principio de finalidad, de tal forma que queda prohibida la divulgación indiscriminada de los datos personales.

Según *el principio de incorporación*, cuando de la inclusión de datos personales en determinadas bases, deriven situaciones ventajosas para el titular, la entidad administradora de datos estará en la obligación de incorporarlos, si el titular reúne los requisitos que el orden jurídico exija para tales efectos, de tal forma que queda prohibido negar la incorporación injustificada a la base de datos.

Según *el principio de caducidad*, la información desfavorable al titular debe ser retirada de las bases de datos siguiendo criterios de razonabilidad y oportunidad, de tal forma que queda prohibida la conservación indefinida de los datos después que han desaparecido las causas que justificaron su acopio y administración.

Según *el principio de individualidad*, las administradoras deben mantener separadamente las bases de datos que se encuentren bajo su administración, de tal forma que queda prohibida la conducta dirigida a facilitar cruce de datos a partir de la acumulación de informaciones provenientes de diferentes bases de datos.”

Pero los principios a que está sometida la administración de las bases de datos no se reducen a los que se acaban de mencionar. De acuerdo con el alto tribunal constitucional existen otros principios también enraizados en la Constitución o en la ley y de los cuales derivan las obligaciones de guardar diligencia en el manejo de los datos personales y de indemnizar los perjuicios por fallas o errores en el proceso de administración.

Con el fin de ofrecer seguridad jurídica, en la misma sentencia T-729, la Corte propone dos clasificaciones de la información, que permiten la formación de criterios más o menos estables y facilitan la comprensión de las colisiones entre, por un lado, el derecho a la información y, por el otro, el derecho a la autodeterminación informática, el derecho a la intimidad y el derecho al buen nombre.

La primera clasificación distingue entre información impersonal e información personal. Esta clasificación tiene la utilidad de permitir afirmar que en el caso de la información impersonal “no existe un límite constitucional fuerte al derecho a la información”, habida cuenta de la prohibición de la censura (inciso 2º del artículo 20 de la Constitución) y de la operancia, en algunos casos, de los principios de publicidad y de transparencia en lo que respecta al funcionamiento de la Administración pública y de la Administración de justicia.¹¹ Y en lo que tiene que ver con la información personal, debe tenerse en cuenta que de ella hace parte lo que en esa misma sentencia se caracterizó como “datos personales” y que por sus condiciones especiales, según esa misma sentencia de la Corte, “*prima facie* se encuentran fuera de la órbita de conductas protegidas por el régimen general del derecho constitucional a la información”.

La segunda clasificación, que se superpone a la primera, distingue entre información pública o de dominio público, información semiprivada, información privada e información reservada o secreta. La Corte explica las anteriores categorías de la siguiente manera:

“Así, *la información pública*, calificada como tal según los mandatos de la ley o de la Constitución, puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si la misma sea información general, privada o personal. Por vía de ejemplo, pueden contarse los actos normativos de carácter general, los documentos públicos en los términos del artículo 74 de la Constitución, y las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas; igualmente serán públicos, los datos sobre el estado civil de las personas o sobre la conformación de la familia. Información que puede solicitarse por cualquier persona de manera directa y sin el deber de satisfacer requisito alguno.

La información semiprivada, será aquella que por versar sobre información personal o impersonal y no estar comprendida por la regla general anterior, presenta para su acceso y conocimiento un grado mínimo de limitación, de tal forma que la misma sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa en el cumplimiento de sus funciones o en el marco de los principios de la administración de datos personales. Es el caso de los datos relativos a las relaciones con las entidades de la seguridad social o de los datos relativos al comportamiento financiero de las personas.

La información privada, será aquella que por versar sobre información personal o no, y que por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Es el caso de los libros de los comerciantes, de los documentos privados, de las historias clínicas o de la información extraída a partir de la inspección del domicilio.

Finalmente, encontramos *la información reservada*, que por versar igualmente sobre información personal y sobre todo por su estrecha relación con los derechos fundamentales del titular —dignidad, intimidad y libertad— se encuentra reservada a su órbita exclusiva y no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Cabría mencionar aquí la información genética, y los llamados ‘datos sensibles’ o relacionados con la ideología, la inclinación sexual, los hábitos de la persona, etcétera.”

Aunque la sentencia que aquí se presenta se centra en el derecho autónomo a la autodeterminación informática y al modo como este derecho se concreta en el *habeas data*, en esa providencia se estructura y se delimita el espacio doctrinal que constituye el contexto de la problemática generada por la publicación a través de Internet de la información que se produce o que, simplemente, se maneja en el Poder Judicial. Aquí como allá, de lo que en el fondo se trata es de la colisión entre el derecho a la información, por un lado, y los derechos fundamentales u otros derechos constitucionalmente protegidos, por el otro, así como de los principios que deben presidir la solución en cada caso concreto.

Empero, la información producida o simplemente recolectada por el Poder Judicial está sometida a un régimen especial. Independientemente de si es personal o impersonal, esta clase de información es pública porque se refiere al ejercicio de una función pública regida por los principios de transparencia y de publicidad. Con todo, el tratamiento que, desde el punto de vista de la publicidad y del acceso público, las leyes y reglamentos dispensan a los documentos judiciales varía de acuerdo con la forma documental o con la especialidad de la jurisdicción que los produce o los colecta.

4.2. Régimen especial de la información judicial

4.2.1. LA FORMA DOCUMENTAL Y LA REGULACIÓN DEL ACCESO

Los documentos judiciales pueden tomar la forma de sentencias, de otras providencias y decisiones, de registros de pruebas y constancias que se organizan en expedientes y de actas de las sesiones de los cuerpos colegiados judiciales. Los expedientes cuyos procesos han culminado completamente, pasan al archivo central.

4.2.1.1. Sentencias judiciales

Respecto de la sentencia judicial rige, de manera absoluta, la regla de que, una vez en firme, es de y para conocimiento público y, por lo mismo, toda persona puede acceder a ese documento para consulta, obtención

de copia o simple lectura en el órgano creado por la ley para su publicación obligatoria, como es el caso de las sentencias de la Corte Constitucional.

Hasta hace poco tiempo, la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado tenían sus propios órganos oficiales de difusión de sus sentencias: *La Gaceta de la Corte Constitucional*, *La Gaceta Judicial* y los *Anales del Consejo de Estado*, respectivamente. Restricciones de orden presupuestario obligaron a suspender estas tres publicaciones.

Actualmente, el CENDOJ coordina con las relatorías de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y la Imprenta Nacional, la publicación de la jurisprudencia en CDs. Por este medio se ha publicado la jurisprudencia de estas cuatro corporaciones desde el año 1991 hasta el año 2001 (de la Corte Constitucional hasta el 2002).

La selección de las sentencias que se publican en CDs se hace de la siguiente manera: las de la Corte Constitucional se publican todas, porque así lo ordena la ley. Salvo en algunas Salas del Consejo de Estado, donde la selección de las sentencias publicables las hacen los mismos magistrados, en las otras Cortes, la selección la hacen los relatores de acuerdo con criterios tales como la novedad de la situación resuelta, el cambio de jurisprudencia o la importancia o resonancia del caso.

Los CDs se distribuyen gratuitamente a todos los despachos judiciales y, además, suele editarse una cantidad adicional para ser comercializada por la misma Imprenta Nacional. El producto de estas ventas va a engrosar un Fondo de Publicaciones.

A pesar de las dificultades, algunos tribunales superiores de distrito han encontrado medios para crear y mantener órganos de publicidad para sus sentencias. Así, por ejemplo, en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, donde la suscrita fue magistrada hasta hace tres años, personalmente dirigía la publicación de una revista que se llama *Autos y Sentencias*.

Sobre la base de la absoluta libertad de acceso a las sentencias judiciales, varias editoriales han especializado revistas en la publicación de las sentencias de las altas cortes y de los tribunales. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura ha celebrado un contrato con la empresa "Legis Editores S.A." mediante el cual esta empresa suministra compendios de legislación y códigos actualizados, con intercalaciones de jurisprudencia de las altas cortes y de los tribunales, también actualizadas, en CDs, a las altas cortes, a todos los tribunales del país, a algunos grupos de juzgados que cuentan con la tecnología para leerlos y, en papel, para todas las bibliotecas de la Rama Judicial y un gran número de despachos que todavía no disponen de tecnología para utilizar aquellos medios electrónicos.

4.2.1.2. *Otras providencias distintas de las sentencias*

Las decisiones judiciales distintas de las sentencias, siempre y cuando se encuentren ejecutoriadas y no exista sobre ellas reserva legal, pueden ser consultadas en las oficinas abiertas al público de cada corporación judicial o en las secretarías de los despachos judiciales.

4.2.1.3. *El expediente judicial*

En lo que respecta a las demás piezas que se van produciendo a medida que el proceso avanza y que se organizan en el llamado Expediente Judicial, existen, de manera general, las restricciones establecidas por el artículo 26 del decreto 196 de 1971 (Estatuto de la Profesión de Abogado). Dice esta disposición:

“Los expedientes y actuaciones judiciales... sólo podrán ser examinados:

- a) Por los funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones y por razón de ellas;
- b) Por los abogados inscritos, sin perjuicio de las excepciones en materia penal;
- c) Por las partes;
- d) Por las personas designadas en cada proceso o como auxiliares de la justicia para lo de su cargo;
- e) Por los directores y miembros de los consultorios jurídicos en los procesos en que estén autorizados para litigar conforme a este decreto, y
- f) Por los dependientes de los abogados inscritos debidamente acreditados, siempre que sean estudiantes de derecho.”

Respecto a los dependientes, el artículo 27 del mismo decreto hace la siguiente aclaración:

“Los dependientes de abogados inscritos sólo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad del respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes.”

4.2.1.4. *Actas de las sesiones de las corporaciones judiciales*

Sobre las actas de los cuerpos colegiados judiciales, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia también hace dos distinciones significativas en relación con el acceso que el público puede tener a ellas: primero, hace la diferencia entre cuerpos colegiados administrativos (salas administrativas de los Consejos Superior y consejos seccionales de la judicatura) y cuerpos colegiados jurisdiccionales (cortes y tribunales), para establecer que las actas de las sesiones de los primeros son de acceso público. Esta distinción entre lo administrativo y lo jurisdiccional le sirve al legislador para agregar que los documentos otorgados por funcionarios de la Rama Judicial en los cuales consten actuaciones o decisiones de carácter administrativo, también son de acceso público.

En relación con las actas de las sesiones de los cuerpos colegiados jurisdiccionales, otra distinción se impone: son de acceso público aquellas en las cuales consten debates, actuaciones y decisiones judiciales adoptadas para propugnar por la integridad del orden jurídico, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo de carácter general y para la protección de los derechos colectivos frente a la omisión o acción de las autoridades públicas. En cambio, las actas de las sesiones de los cuerpos colegiados jurisdiccionales en las cuales consten actuaciones y decisiones judiciales o disciplinarias de carácter individual, de grupo o colectivos, son reservadas, excepto para los sujetos procesales.

4.2.1.5. *Expedientes en los archivos Central e Histórico*

Habida cuenta del ciclo vital de los documentos, la ley 594 del año 2000 clasifica los archivos en Archivo de Gestión, Archivo Central, y Archivo Histórico.

El Archivo de Gestión comprende toda la documentación que es sometida a continua utilización y consulta administrativa por las oficinas productoras u otras que la soliciten. El Archivo Central agrupa documentos transferidos de los distintos archivos de gestión de los distintos despachos judiciales, cuya consulta no es tan frecuente pero que siguen teniendo vigencia y son objeto de consulta por los mismos despachos y por los particulares, en general. Archivo Histórico es aquel al que se transfieren, del Archivo Central, los documentos de archivo de conservación permanente.

En los subtítulos anteriores de este mismo título nos hemos referido al tratamiento que la ley dispensa a las distintas formas que el documento judicial adopta en los archivos de gestión.

Se puede decir que hasta hace muy pocos años, salvo esfuerzos individuales de algunos funcionarios, en Colombia no existían archivos centrales organizados. En 1997, después de algunos trabajos rudimentarios de simple recuperación y organización, en una primera etapa de diagnóstico y acercamiento al problema, el Consejo Superior de la Judicatura pudo establecer que existían 177.000 metros lineales de documentos, con una proyección para el año 2000 de 100.000 metros adicionales. Si se estima un promedio de 40 expedientes por metro, el número de expedientes comprendido en aquella cifra es cercano a los 11 millones. Vino, entonces, una etapa de diseño de los modelos de organización y administración documental, para lo cual el Consejo Superior celebró un contrato con la Universidad Nacional de Colombia. Siguió, después, una etapa de validación de los diseños a través de modelos piloto.

Actualmente, existen archivos centrales organizados físicamente y sistematizados a través de un *software* especial, en las cinco ciudades principales del país (Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla y Bucaramanga); y, además, en Cartagena, Tunja y Pereira. Hay que advertir que éste es un proyecto en ejecución, llamado a extenderse a todo el país.

En cualquiera de aquellas ciudades, para consultar documentos de los expedientes existentes en el archivo central, la persona interesada puede formular la petición ante el despacho judicial en donde se tramitó

el proceso; el juzgado autoriza la consulta y el responsable del archivo permite la consulta o expide fotocopia del documento, si se lo solicita. En los archivos centrales de esas ciudades, la búsqueda de documentos a través del *software* es relativamente rápida y la consulta y obtención de documentos ocurre sin trabas. En los despachos de las ciudades todavía no cubiertos por el proyecto, el acceso a documentos sufre las lentitudes propias de los procesos no computarizados.

Las direcciones seccionales de Administración Judicial de las principales ciudades del país han celebrado convenios con los Departamentos de Historia de las universidades, para la formación, en sus sedes, de los archivos históricos del Poder Judicial. Dentro del marco esos convenios, allí se mantienen, en espacios y en condiciones de temperatura y de ventilación apropiados, los documentos judiciales de archivo de conservación permanente.

4.2.2. LA ESPECIALIDAD JURISDICCIONAL Y LAS RESTRICCIONES DEL ACCESO A LA DOCUMENTACIÓN

También, la especialidad jurisdiccional puede implicar una regulación específica del acceso al documento judicial.

4.2.2.1. *Jurisdicción constitucional*

La Carta Política ha impuesto a distintas instituciones públicas y privadas la obligación de hacer una pedagogía de la Constitución. En el entendido de que los pronunciamientos de la Corte Constitucional, encaminados a interpretar y a fijar el alcance de las disposiciones constitucionales, son un instrumento de esa pedagogía, el legislador ha impuesto a la misma Corte Constitucional, al Gobierno nacional y a la Imprenta Nacional específicas tareas en relación con la divulgación de las sentencias de la Corte Constitucional.

4.2.2.1.1. **La Corte Constitucional.** Según el reglamento interno de la Corte, su secretario tiene la obligación de enviar copia de cada sentencia, una vez ejecutoriada, a la Presidencia de la República y al Congreso de la República.

Igualmente, de acuerdo con el reglamento interno, la Relatoría debe tener y efectivamente tiene una sección de información al servicio de los magistrados y de los empleados de la Corporación. Allí mismo, el público puede tener acceso a la jurisprudencia constitucional producida no sólo por la Corte Constitucional, sino también por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.

De acuerdo con la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, la Corte Constitucional debe disponer de un sistema de consulta sistematizada de la jurisprudencia a la cual tendrán acceso todas las personas. De esta tarea se encarga la Relatoría de la Corte en coordinación con el Centro de Documentación Sociojurídica de la Rama Judicial (CENDOJ) que es la Unidad del Consejo Superior de la Judicatura que se encarga de la administración del portal web de la Rama Judicial.

4.2.2.1.2. **La Presidencia de la República.** De conformidad con el decreto especial 2067 de 1991, la Presidencia de la República tiene la función de promover un sistema de información que asegure el fácil acceso y consulta de las sentencias de la Corte Constitucional.

4.2.2.1.3. **La Imprenta Nacional.** Por previsión de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, todas las sentencias de la Corte Constitucional deben publicarse mensualmente en la *Gaceta de la Corte Constitucional* que es editada por la Imprenta Oficial de la Nación. Por disposición de esta misma ley, cada miembro del Congreso de la República y a cada despacho judicial debe recibir un ejemplar de la *Gaceta*. Es función de la Relatoría de la Corte preparar el material para la elaboración de la *Gaceta*, junto con los índices alfabético y general, y enviarlo a la Imprenta.

En Colombia, todas las personas tienen derecho, en principio, a acceder a los archivos que contengan las providencias judiciales y a obtener, a su costa, copia, fotocopia o reproducción exacta por cualquier medio técnico adecuado y las sentencias de la Corte Constitucional no constituyen la excepción. Empero, en atención al derecho a la intimidad de las personas, el reglamento interno de Corte Constitucional prevé que para la publicación de sus providencias, las salas o el magistrado sustanciador pueden ordenar que se omitan los nombres o las circunstancias que puedan servir para identificar a las partes.

Fuera de esta previsión reglamentaria, no existen normas destinadas a regular los equilibrios entre el principio de publicidad que preside las actuaciones judiciales y el derecho a la intimidad.

Sin embargo, la práctica de la Corte Constitucional, desde su creación en 1991, se ha ceñido estrictamente a esta previsión que, por lo demás, ha dado pie a una reiterada jurisprudencia, acogida ya por las otras jurisdicciones, en la que se han enunciado criterios que trazan una línea de demarcación entre la información que debe pertenecer al público y la que debe ser reservada, porque afecta la privacidad o el derecho a la intimidad de las personas.

Por ejemplo, para responder a una solicitud secundaria formulada en un proceso de tutela instaurado por la madre de una menor con pseudohermafroditismo masculino, para que se autorizara el tratamiento quirúrgico tendiente a remodelar sus genitales, en Sentencia de Unificación de jurisprudencia 337 de 1999, la Corte Constitucional ordenó: "...con el fin de amparar la intimidad, *en la sentencia* se suprimen todos los datos que puedan permitir la identificación de la menor o de la peticionaria, lo cual explica no sólo que no aparezcan sus nombres ni el de su médico tratante sino que, además, se haya eliminado la referencia al lugar de los hechos y la denominación del juez de tutela que inicialmente decidió el caso. Igualmente, y por la misma razón, el presente expediente, que será devuelto al juzgado de origen, queda bajo absoluta reserva y sólo podrá ser consultado por las partes específicamente afectadas por la decisión, esto es, por la madre, el médico tratante y el representante del I.S.S, y, como es obvio, estos últimos se encuentran obligados a proteger esa confidencialidad".

Sin embargo, se ordenó en la misma sentencia: "Para salvaguardar la publicidad del proceso, la Secretaría de la Corte Constitucional, con la colaboración del despacho del magistrado ponente, procederá a copiar las pruebas científicas más relevantes del expediente, siempre y cuando estas no permitan identificar a la peticionaria. Estos documentos serán reunidos en un archivo que podrá ser consultado en la sede de la Corte Constitucional por cualquier persona interesada en el tema".

De hecho, la madre de la menor había solicitado en el proceso de tutela que, "con el fin de proteger la intimidad de su hija y el sosiego de su vida familiar", se aplicara la reserva a todo el trámite judicial. En este caso, para conciliar el principio de publicidad, consustancial con el régimen democrático, y el derecho fundamental a la intimidad, la Corte no hizo más que seguir un criterio general formulado con anterioridad según el cual, *para que una actuación administrativa pueda ser reservada, se requiere que la norma que establece el sigilo persiga una finalidad legítima, que sea necesaria y útil para alcanzar el objetivo buscado y, por último, que el sacrificio que se produce en términos del principio de publicidad, resulte estrictamente proporcional al beneficio que se obtiene con la protección del derecho invocado.*

En el caso en mención, la Corte entendió que "la protección del sosiego familiar de la peticionaria no puede entonces llevar a la prohibición de la publicación de la presente sentencia, o a la total reserva del expediente, por cuanto *se estaría afectando de manera desproporcionada el principio de publicidad de los procesos y la propia función institucional de la Corte Constitucional*".

Aunque en el reglamento interno de la Corte Suprema de Justicia no existe una norma análoga a la del reglamento de la Corte Constitucional, sí existe una práctica que conduce al mismo resultado. Las personas que adelantan procesos ante esa corporación, en ejercicio del derecho de petición, pueden solicitarle al presidente de aquella Corte que, en la copia de la sentencia destinada a la publicación, se guarde la reserva sobre sus nombres y demás circunstancias que puedan conducir a su identificación. El presidente de la Corte decide teniendo en cuenta los equilibrios arriba mencionados e instruye al relator de la corporación, que es el encargado de preparar las publicaciones, para que en el texto se guarden las correspondientes reservas.

Habida cuenta de la gran publicidad que, por mandato de la ley, tienen las providencias de las altas cortes, los tribunales suelen seguir su ejemplo y los ciudadanos pueden estar informados sobre los procedimientos que deben seguir para obtener la protección de sus derechos constitucionales. Quizá es necesario precisar que la Corte Constitucional revisa eventualmente las acciones de tutela con el propósito esencial de unificar la doctrina constitucional y, así, poder orientar la actividad de los distintos jueces en la materia. La sentencia que se acaba de citar fue precisamente una sentencia de unificación de jurisprudencia.

Según el artículo 19 del decreto especial que establece el régimen procedimental de los juicios que se surten ante la Corte Constitucio-nal (el 2067 de 1991), los proyectos de fallo no aprobados sólo serán públicos después de cinco años de proferida la correspondiente sentencia.

En realidad, la publicidad de las sentencias de la Corte Constitucional sólo se diferencia de la de las demás sentencias judiciales en que aqueélla está acompañada de un mayor esfuerzo pedagógico del Estado encaminado a divulgar e inculcar los principios y valores contenidos en la constitución. Si bien el atascamiento de los despachos judiciales y la lentitud misma de los procedimientos han inducido masivamente a los ciudadanos a preferir *the fast track* que para ellos representa la jurisdicción constitucional, en la proliferación de la acción de tutela seguramente ha tenido mucho que ver la eficacia de aquel esfuerzo

de divulgación de la doctrina de los derechos fundamentales y de las formas procesales a través de las cuales aquellos derechos se hacen efectivos.

4.2.2.2. *Jurisdicción penal*

En materia penal, las sentencias judiciales, una vez en firmes, son de conocimiento público. Respecto de las demás providencias, es necesario distinguir las que se dictan en la etapa de la investigación de las que se dictan en la etapa del juicio: mientras las primeras son reservadas, las segundas no. En efecto, de acuerdo con el artículo 64 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en materia penal ningún servidor público podrá divulgar, revelar o publicar las actuaciones que conozca en ejercicio de sus funciones y por razón de su actividad, mientras no se encuentre en firme la resolución de acusación.

En el procedimiento penal la norma rectora es que la investigación y las pruebas que durante esta etapa se practiquen son reservadas para quienes no sean sujetos procesales. En este orden, el artículo 144, numeral 2, del Código de Procedimiento Penal faculta al funcionario judicial que conoce de la actuación para sancionar con multa de uno a cinco salarios mínimos mensuales vigentes a quien viole la reserva de la instrucción.

En este mismo orden de ideas, según el artículo 330 del Código de Procedimiento Penal, durante la instrucción, ningún funcionario puede expedir copias de las diligencias practicadas, salvo que las solicite la autoridad competente para investigar y conocer de procesos judiciales, administrativos o disciplinarios, o para el trámite del recurso de queja. En cambio, quienes intervienen en el proceso tienen derecho a que se les expida copia de la actuación, para su uso exclusivo y el ejercicio de sus derechos.

Sin embargo, a pesar de la obligación de guardar la reserva sumarial, los funcionarios competentes pueden proporcionar a los medios de comunicación información sobre la existencia misma de un proceso penal, el delito por el cual se investiga a las personas legalmente vinculadas al proceso, la entidad a la cual pertenecen, si fuere del caso, y su nombre, siempre y cuando se haya dictado medida de aseguramiento.

En el procedimiento penal colombiano, cuando por cualquier medio ha llegado a conocimiento de las autoridades la ocurrencia de una conducta que deba investigarse, pero, a la vez, se tienen dudas sobre la procedencia de la apertura de la investigación, el fiscal debe realizar una investigación preliminar, para saber si la conducta constituye delito, si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad y si se cumplen los requisitos de procedibilidad para iniciar la acción penal.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 323 del Código de Procedimiento Penal, las diligencias que se practiquen durante la investigación previa son reservadas, pero el defensor del imputado que rindió versión preliminar tiene derecho a conocerlas y a que se le expidan copias.

Tratándose de menores, la ley impone mayores restricciones. Así, las actuaciones judiciales originadas en infracciones penales en las que resultan involucrados menores de edad, por mandato del Código del Menor, son secretas y, en consecuencia, está prohibida la expedición de certificaciones y constancias de las diligencias practicadas durante el proceso. Esta misma norma sanciona con la pérdida del empleo al funcionario que contravenga esta prohibición.

De conformidad con otra disposición del Código del Menor, en la transmisión o publicación de los hechos delictivos en los que aparezca involucrado un menor como autor, partícipe o testigo de ellos, los medios de comunicación no lo podrán entrevistar, ni dar su nombre, ni divulgar datos que lo identifiquen o puedan conducir a su identificación.

La anterior prohibición también se aplica a los casos en que el menor es víctima del delito, salvo cuando sea necesario para establecer su identidad o la de su familia. En cualquier otra circunstancia, es necesaria la autorización de los padres, o en su defecto, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

4.2.2.3. *Jurisdicción disciplinaria*

En Colombia, los servidores judiciales están sometidos al mismo Código Disciplinario Único que rige para todos los servidores públicos. Empero, en la Rama Judicial, la autoridad competente para ejercer el control disciplinario cambia de acuerdo con la categoría del cargo que ocupa el servidor disciplinado. De este modo,

- en virtud del fuero constitucional, los magistrados de las altas cortes responden por sus faltas disciplinarias ante el Congreso de la República;

- los empleados son investigados y sancionados disciplinariamente por sus respectivos superiores jerárquicos. Estas decisiones sancionatorias emitidas por los superiores jerárquicos son actos administrativos, revisables mediante demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo;
- los magistrados de tribunal, los jueces y fiscales son investigados y sancionados por las salas jurisdiccionales disciplinarias del Consejo Superior y de los consejos seccionales de la judicatura.

Las salas disciplinarias de los consejos seccionales de la judicatura conocen en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los jueces, los fiscales seccionales y locales y contra los abogados, por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción y la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conoce tanto de la segunda instancia en los procesos que conocen en primera las salas disciplinarias de los consejos seccionales como, en única instancia, de los procesos disciplinarios que se adelanten contra los magistrados de los tribunales y de los consejos seccionales, el vicesfiscal y los fiscales delegados ante los tribunales y la Corte Suprema de Justicia.

Los fallos de esta jurisdicción especial son sentencias judiciales y, por lo tanto, decisiones no revisables por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

El Código Disciplinario establece tres procedimientos para investigar y sancionar las faltas en que pueden incurrir los servidores públicos y, en particular, los servidores judiciales: el procedimiento ordinario, el procedimiento especial ante el procurador general de la Nación y el procedimiento verbal.

Ahora bien, el artículo 95 de ese Código impone la reserva para las actuaciones que se surtan, según el procedimiento ordinario, hasta la formulación del pliego de cargos o el archivo de las diligencias; y, en los procedimientos especial y verbal, hasta el pronunciamiento de la decisión que cita para audiencia.

La Ley Estatutaria de la Administración de Justicia prevé que, en materia disciplinaria, ningún servidor público puede revelar o publicar las actuaciones que conozca en ejercicio de sus funciones y el artículo 48 del Código Disciplinario, numeral 47, tipifica como falta gravísima el hecho de violar la reserva de la investigación disciplinaria.

4.2.2.4. *Jurisdicción de familia*

El Código del Menor, en su artículo 114, prevé la reserva por el término de treinta años para todos los documentos y actuaciones administrativas o jurisdiccionales propios del proceso de adopción. De acuerdo con esa disposición, de aquellos documentos sólo se puede expedir copia por solicitud de los adoptantes, del procurador general de la Nación, para las investigaciones a que hubiere lugar, y del adoptivo que hubiere llegado a la mayoría de edad. La misma norma sanciona con la destitución del cargo al funcionario que viole esa reserva.

4.2.2.5. *Jurisdicción civil*

En materia puramente civil, salvo las restricciones arriba anotadas sobre el expediente judicial y sobre algunas actas de las sesiones de los cuerpos colegiados judiciales, existe libertad de acceso a la documentación.

4.3. **La publicidad de las sentencias y los derechos fundamentales**

Respecto a las sentencias judiciales, como se dejó dicho, en Colombia rige el principio de publicidad, sin restricciones legales de ningún tipo y, a propósito de las sentencias de la Corte Constitucional, la obligación constitucional que se impone es precisamente la de divulgarlas y “publicitarlas” por distintos medios. A pesar de todo, puede ocurrir, como ya se vio en el caso resuelto por la Corte Constitucional y lo reconoció la misma Corte en la providencia, que la sentencia que se debe publicar y a la cual se puede acceder por Internet contenga información cuya publicación lesiona injustificadamente derechos constitucionalmente protegidos. De lo que se trata, entonces, es de establecer criterios que conduzcan a la formación de equilibrios, en el caso en mención, por ejemplo, entre el principio de publicidad y el derecho a la información, por un lado, y el derecho a la intimidad, por el otro.

Para determinar qué se debe eliminar de una sentencia publicable, de acuerdo con decisiones anteriores de la Corte Constitucional, podrían tomar forma los siguientes tres criterios:

El del fin legítimo, es decir, que la reserva persiga un fin legítimo que, para el caso, puede confundirse con el de la protección de un derecho constitucionalmente protegido.

El de la necesidad, es decir, que la reserva sea necesaria y útil para alcanzar el objetivo buscado.

El de la proporcionalidad, esto es, que el sacrificio que se produce en términos del principio de publicidad, resulte estrictamente proporcional al beneficio que se obtiene con la protección del derecho invocado.

Queda, sin embargo, que en el estado actual de cosas, la supresión de información de las providencias que se publican y a las que se puede acceder a través de la Internet, sólo se logra por solicitud de los interesados. Una reglamentación especial que tuviera en cuenta los específicos riesgos que ocasiona aquel medio tendría que contemplar medidas de distinta índole y algunas de ellas oficiosas. Es así como el Consejo Superior de la Judicatura de Colombia debe formular nuevas políticas de control de las bases de datos que administra; presentar al Congreso de la República proyectos de ley que obliguen a los jueces a limitar a lo estrictamente necesario la información personal que se plasma en las sentencias, para lo cual hará un programa de capacitación que ayude al mismo propósito y elaboración de un *software* que encripte la información personal y los datos que merezcan reserva, entre otras, en armonía con los criterios esgrimidos por expertos internacionales en la materia.¹²

5. Conclusiones

En un mundo globalizado, con una infraestructura técnica de información y de comunicación tan “performante” y en el cual el control de la misma información es un factor de poder, el simple ciudadano puede aparecer desprotegido y, de hecho, resultar agredido en sus derechos si los Estados no adoptan medidas tendientes a prevenir lo abusos de ese nuevo leviatán que se ha dado en llamar el poder informático. En efecto, Internet lanza al mercado de la información una inmensa masa de datos aparentemente inofensivos pero que, cuidadosamente reciclados, tienen capacidad para lesionar derechos de las personas constitucionalmente protegidos.

En el derecho positivo colombiano existe un conjunto de normas legales y criterios jurisprudenciales que regulan el acceso a la información producida o simplemente colectada por el Poder Judicial. La Internet no es más que un medio técnico del que se vale la jurisdicción en los tiempos modernos, para hacer conocer, publicar o publicitar la información judicial. En principio, entonces, la utilización del medio técnico debe conformarse a aquella normatividad.

Empero, las especiales características de este medio técnico de publicidad puede exigir un arsenal de medidas igualmente especiales, aptas para garantizar debidos equilibrios entre los principios de transparencia y de publicidad de la información judicial y los derechos de las personas a la intimidad, al buen nombre, al *habeas data* y a otros derechos constitucionalmente protegidos. En el Poder Judicial de Colombia, recién en septiembre del año 2001 se instaló el servicio de Internet. El corto tiempo transcurrido no le ha permitido experimentar dificultades atribuibles a la especificidad de ese medio. Sin embargo, desde ya se puede adivinar que, en el muy probable caso de que ellas se presenten, las medidas que se adopten muy seguramente corresponderán a la simple adecuación o desarrollo de las normas y de los criterios jurisprudenciales atrás expuestos, y podrán materializarse en medidas tales la adopción de un *software* especializados que oculte o encripte los datos necesarios para garantizar el respeto por los derechos fundamentales.

* Magistrada del Consejo Superior de la Judicatura de Colombia.

¹ Véase ley 270 de 1996, artículo 85.

² Ley 270/96, artículo 106: *Sistemas de información*. Con sujeción a las normas legales que sean aplicables, el Consejo Superior de la Judicatura debe diseñar, desarrollar, poner, y mantener en funcionamiento, unos adecuados sistemas de información, que incluyan entre otros, los relativos a información financiera, recursos humanos, costos, información presupuestaria, gestión judicial y acceso de los servidores de la Rama, en forma completa y oportuna, al conocimiento de las fuentes formales del derecho, tanto nacionales como internacionales. Cada Corporación o Despacho Judicial tienen el deber de suministrar la información necesaria para mantener actualizados los datos incorporados al sistema.

³ Corporación Transparencia por Colombia. Capítulo Transparencia Internacional. Índice de Integridad de las Entidades Públicas, comparativo de los poderes del Estado – Resultados 2002.

⁴ *Gaceta del Congreso de la República de Colombia*, n° 234, de 2003.

⁵ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia de Acción de Tutela T-729 de 2002. Magistrado ponente Eduardo Montealegre Lynett. Instaurada por Carlos Antonio Ruiz Gómez contra el Departamento Administrativo de Catastro (Alcaldía Mayor de Bogotá) y la Superintendencia Nacional de Salud.

- ⁶ *Artículo 20:* Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Éstos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura”.
- ⁷ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia de Acción de Constitucionalidad C-098 de 2003. Magistrado ponente Jaime Araujo Rentería. Demanda inconstitucionalidad parcial contra el artículo 48 del decreto 196 de 1971.
- ⁸ *Ibídem.*
- ⁹ De acuerdo con la Corte, el dato personal tiene las siguientes características: 1) Está referido a aspectos exclusivos y propios de una persona natural; 2) permite identificar a la persona en mayor o menor medida, gracias a la visión de conjunto que se logre con el mismo y con otros datos; 3) aunque no es propio decir que se es propietario del dato del mismo modo que se es propietario de una casa o de un automóvil, se puede afirmar que la propiedad del dato personal reside exclusivamente en el titular del mismo, situación que no se altera por su obtención por parte de un tercero de manera lícita o ilícita; 4) su tratamiento está sometido a reglas especiales en lo relativo a su captación, administración y divulgación
- ¹⁰ Por proceso de administración de datos la Corte entiende el conjunto de “prácticas que las entidades públicas o privadas adelantan con el fin de conformar, organizar y depurar bases de datos personales, así como la divulgación de estos últimos en un contexto claramente delimitado y con sujeción a ciertos principios”.
- ¹¹ Constitución Política de Colombia, artículos 208 y 209.
- ¹² Véase GREGORIO, Carlos G.: *Transparencia en la administración de justicia y acceso a la información*, Instituto de Investigación para la Justicia, Buenos Aires.